

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000432-2022-JN/ONPE

Lima, 02 de Febrero del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000198-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano VICENTE LÓPEZ GONZALES por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña en el plazo legalmente establecido; el escrito de fecha 17 de agosto de 2021 presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 003125-2021-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. Sobre la calificación y procedencia del escrito presentado

Mediante la Resolución Jefatural N° 000198-2021-JN/ONPE, de fecha 22 de julio de 2021, se sancionó al ciudadano VICENTE LÓPEZ GONZALES, excandidato a la alcaldía provincial de Atalaya, región Ucayali (administrado), con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)¹, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Este acto administrativo fue notificado al administrado a través de la Carta N° 001492-2021-JN/ONPE el 6 de agosto de 2021. Ante ello, con fecha 17 de agosto de 2021, el administrado formuló un recurso administrativo contra la referida resolución;

No obstante, el administrado señala (en la sumilla) que interpone recurso de apelación contra la resolución jefatural; sin embargo, en el desarrollo de su petitorio sustenta su solicitud en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), el cual está referido al recurso de reconsideración. Por este motivo, y de conformidad con el artículo 86, numeral 3, y el artículo 223 del TUO de la LPAG, corresponde encauzar su escrito como un recurso de reconsideración;

El recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 001492-2021-JN/ONPE —mediante la cual se le notificó el acto impugnado— le fue diligenciada el 6 de agosto de 2021;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. Análisis del recurso de reconsideración

El recurrente alega que su candidatura fue declarada improcedente por el Jurado Electoral Especial; por lo que, considera que no se constituyó en candidato y no estaba obligado a presentar la rendición de cuentas de campaña;

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.



En atención a lo expuesto, corresponde verificar si el administrado se constituyó o no en candidato en las ERM 2018, pues ese es el presupuesto de existencia de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Sobre el particular, a efectos de analizar si el administrado adquirió la condición de candidato, se aplicará la norma que resulte más favorable al infractor, incluso respecto de las sanciones en ejecución, tal como se reconoce en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG;

Por ello, para el presente caso, al ser una norma más favorable dentro del PAS que se inició contra el administrado resulta aplicable los alcances del artículo 5 del nuevo Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado el 30 de noviembre de 2021 mediante Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE, el cual señala²:

Artículo 5.- Definiciones

Persona candidata a cargo de elección popular

Ciudadana o ciudadano cuya candidatura ha sido inscrita por el Jurado Electoral Especial respectivo, para su participación en un proceso electoral, según el literal a) del artículo 36 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del JNE.

Atendiendo a ese criterio, de la revisión de los actuados se tiene que el administrado no adquirió la condición de candidato; puesto que, a través de la Resolución N° 00070-2018-JEE-ATAL/JNE, del 26 de junio de 2018, se declaró improcedente la solicitud de inscripción de su candidatura, decisión que fue declarada consentida por Resolución N° 00106-2018-JEE-ATAL/JNE;

En suma, al no mediar elementos suficientes para considerar acreditado que el administrado se constituyó en candidato, no puede exigírsele el cumplimiento de la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral en las ERM 2018. Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 000198-2021-JN/ONPE;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano VICENTE LÓPEZ GONZALES y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Jefatural N° 000198-2021-JN/ONPE y **ARCHÍVESE** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el referido ciudadano.

Artículo Segundo.- **NOTIFICAR** al ciudadano VICENTE LÓPEZ GONZALES el contenido de la presente resolución.

² Al respecto, el RFSFP vigente en el marco de las ERM 2018 define en su artículo 5 que candidato a cargo de elección popular es aquel “ciudadano que figura como candidato en la solicitud presentada por la organización política ante el JNE para su participación en las elecciones generales, regionales o municipales”.



Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/mgh

